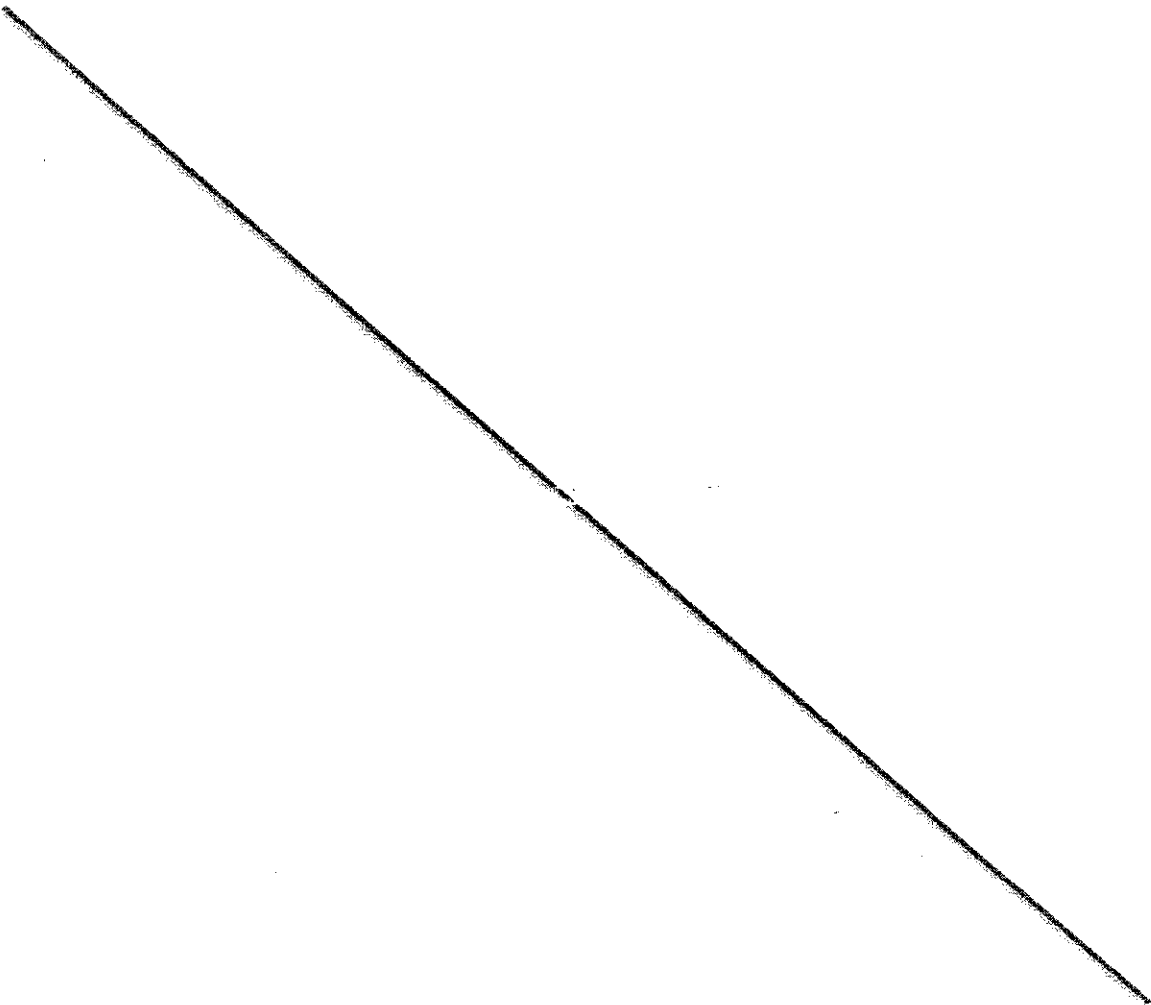


Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01683/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Coyotepec
José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE. La falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el SUJETO OBLIGADO pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.



Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01683/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Coyotepec
José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. De la competencia	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	8
TERCERO. Del planteamiento de la Litis.....	8
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	10
I. De la respuesta del Sujeto Obligado.....	14
RESOLUTIVOS.....	27

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01683/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Coyotepec
José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01683/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Coyotepec**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública registrada con el número **00035/COYOTEPE/2017**, en donde se requiere lo siguiente:

"1. Documento en el que conste si el Ayuntamiento de COYOTEPEC, estableció una partida presupuestal para el pago de laudos o salarios caídos en el ejercicio fiscal 2017, para dar cumplimiento al artículo 251 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. 2. Monto por el que el Ayuntamiento de COYOTEPEC estableció una partida presupuestal para el pago de laudos o salarios caídos en el ejercicio fiscal 2017, para dar cumplimiento al artículo 251 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. 3. Documento en el que conste si la partida 1522 para el pago de laudos o salarios caídos en el ejercicio fiscal 2017 del Ayuntamiento de

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01683/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Coyotepec
José Guadalupe Luna Hernández

COYOTEPEC, cuenta con suficiencia presupuestal para cubrir el egreso establecido en dicha partida.” (Sic)

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
3. En fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete, se notifica una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información argumentando que *“Se autoriza la solicitud”*.
4. El día veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** a través de Javier Aldana Sánchez (Responsable de la Unidad de Transparencia antes Unidad de Información) responde a la solicitud de información en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

1. Documento en el que conste si el Ayuntamiento de COYOTEPEC, estableció una partida presupuestal para el pago de laudos o salarios caídos en el ejercicio fiscal 2017, para dar cumplimiento al artículo 251 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

El documento en el que consta que este Ayuntamiento de Coyotepec estableció una partida presupuestal que pudiera corresponder al pago de laudos o salarios caídos, es la partida 1522 Liquidaciones por indemnizaciones, por sueldos y salarios caídos, y se encuentra en el formato PbRM-04c PRESUPUESTO DE EGRESOS GLOBAL CALENDARIZADO, Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, el cual se anexa.

2. Monto por el que el Ayuntamiento de COYOTEPEC estableció una partida presupuestal para el pago de laudos o salarios caídos en el ejercicio fiscal 2017, para dar cumplimiento al artículo 251 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

El monto presupuestado para la partida 1522 Liquidaciones por indemnizaciones, por sueldos y salarios caídos, es de \$1,232,377.68, para el ejercicio 2017.

3. Documento en el que conste si la partida 1522 para el pago de laudos o salarios caídos en el ejercicio fiscal 2017 del Ayuntamiento de COYOTEPEC, cuenta con suficiencia presupuestal para cubrir el egreso establecido en dicha partida.

El documento en el que se presupuestó la partida 1522 Liquidaciones por indemnizaciones, por sueldos y salarios caídos, es el formato PbRM-04c PRESUPUESTO DE EGRESOS GLOBAL CALENDARIZADO, Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, el cual se anexa.

En cuanto a la suficiencia presupuestal para cubrir el egreso establecido en dicha partida, solo se cuenta con la estimación que se muestra en el PRESUPUESTO DE EGRESOS GLOBAL CALENDARIZADO, Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017. La suficiencia presupuestal dependerá de la captación de los ingresos que se estimaron por el Ayuntamiento, en el ejercicio fiscal 2017 y de la capacidad financiera que tenga el Ayuntamiento de Coyotepec.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01683/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Coyotepec
José Guadalupe Luna Hernández

5. El día siete (07) de julio de dos mil diecisiete, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, señalando como:

a) Acto impugnado:

“Respuesta de la Unidad de Información de Nicolás Romero, Estado de México, de fecha 23 de junio de 2017 a la solicitud 35/COYOTEP/IP/2017” (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

“El sujeto obligado omite exhibir el documento solicitado siguiente: 3. Documento en el que conste si la partida 1522 para el pago de laudos o salarios caídos en el ejercicio fiscal 2017 del Ayuntamiento de Coyotepec, cuenta con suficiencia presupuestal para cubrir el egreso establecido en dicha partida. Porque solo se limita a señalar que solo cuenta con la estimación en el Presupuesto de Egresos Global del ejercicio 2017, y que la suficiencia presupuestal dependerá de la captación de los ingresos que se estimaron por el Ayuntamiento, en el ejercicio fiscal 2017 y de la capacidad financiera que tenga el Ayuntamiento de Coyotepec. Sin embargo, el sujeto obligado confunde los términos de la solicitud, porque una cosa es el documento que conste si existe saldo suficiente para el pago de laudos, y otra muy distinta es una estimación presupuestal. Aunado a que tampoco exhibe el documento de captación de ingresos para el 2017 ni el documento en el que se advierta la capacidad financiera de dicho municipio para hacer frente al pago de laudos. Cabe señalar que la información solicitada no se trata de información que se ubica en alguno de los supuestos de restricción de información que prevé el artículo 140 de la citada Ley de Transparencia. Por el contrario, la información solicitada es de carácter

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01683/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Coyotepec
José Guadalupe Luna Hernández

público, concerniente a INFORMACIÓN PRESUPUESTAL, financiera, relacionada con la INFORMACIÓN LABOORAL así estipulado en las fracciones I, XIV inciso g), XXV, XXVI, XXXIII, XXXV, XXXVI, XL y XLVII todos los anteriores del artículo 92 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios. El sujeto obligado al negar la información solicitada contraviene lo dispuesto en los preceptos citados de la Ley de Transparencia invocados, porque desatiende las obligaciones comunes y específicas de transparencia que los entes públicos están obligados a observar para garantizar el respeto al derecho humano de acceso a la información pública.” (Sic)

6. Cabe señalar que [REDACTED] adjunta a su recursos de revisión el archivo electrónico *“Respuesta COYOTEPEC Sol 35_IP_2017.pdf”*, en cuyo contenido se observa la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**.

7. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.

8. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, a través del acuerdo de admisión de fecha trece (13) de julio de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01683/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Coyotepec
José Guadalupe Luna Hernández

de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

9. El **SUJETO OBLIGADO** no presentó su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera.

10. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecisiete, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

11. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01683/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Coyotepec
José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

12. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el día veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día veintiséis (26) de junio al catorce (14) de julio de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día siete (07) de julio de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

13. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso de revisión.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

14. En términos generales **[REDACTED]** se inconforma porque el **Ayuntamiento de Coyotepec** en su respuesta no hace entrega de la información de forma completa. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción V, de la **Ley de**

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01683/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Coyotepec
José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

15. En éste caso en particular, se actualiza la fracción V, del arábigo en cita, ya que el **SUJETO OBLIGADO** no omite responder la solicitud; empero al responder a consideración de [REDACTED] no hace entrega de la información solicitada.

16. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** no rindió su Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, lo que es de destacar que la omisión de enviar a esta Autoridad el informe justificado, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del **SUJETO OBLIGADO** por su omisión, lo que sin embargo no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. *El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para*

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01683/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Coyotepec
José Guadalupe Luna Hernández

que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

17. Por lo anterior expuesto se concluye que la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

18. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta satisface la solicitud de información de [REDACTED] y si resultan procedentes sus razones o motivos de inconformidad.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento

19. Primera mente es de señalar que, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una prórroga que resulta infundada y con falta de motivación, si bien, fue otorgada, carece de toda validez, toda vez que el artículo 163 de la ley de la materia señala lo siguiente:

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01683/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Coyotepec
José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

20. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

21. Solo en aquellos casos excepcionales el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar se amplíe el término de quince días para proporcionar respuesta a cualquier solicitud de información, plazo que podrá ser prorrogado por otros siete días más, siempre y cuando medien razones que justifiquen la ampliación, las cuales deberán estar fundadas y motivadas, mismas que deberán ser aprobadas por los integrantes de su comité de transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante.

22. Lo cual implica una alta responsabilidad, toda vez que dicha prórroga deberá recaer en un documento, debidamente validado y formado por los integrantes del comité, lo cual evidentemente no ocurrió en el presente asunto, toda vez que el

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01683/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Coyotepec
José Guadalupe Luna Hernández

titular de la unidad de información, actuando en forma individual requirió la prórroga, sin que existiera de por medio razones fundadas y motivadas, mucho menos existió un documento emitido por el comité de transparencia, violentando lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

23. Previo a evaluar si las razones o motivos de inconformidad resultan fundados o no cabe hacer mención que si bien es cierto que en el formato mediante el cual se interpuso este medio de impugnación, se advierte que [REDACTED] [REDACTED] expresó que: "Respuesta de la Unidad de Información de Nicolás Romero, Estado de México, de fecha 23 de junio de 2017 a la solicitud 35/COYOTEPE/IP/2017." (Sic)(Énfasis añadido), **también lo es** que resulta procedente suplir la deficiencia de la queja en términos de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, concretamente en sus artículos 13 y 181, tercer párrafo, donde se señala el deber de este Instituto de suplir cualquier deficiencia para garantizar el derecho de acceso a la información a favor de los recurrentes sin cambiar los hechos expuestos; tal y como se lee a continuación:

Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 181.

(...)

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01683/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Coyotepec
José Guadalupe Luna Hernández

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

24. Así también en armonía con lo señalado en la jurisprudencia y en la tesis aislada, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que llevan por rubro respectivamente; *“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY”*¹ y *“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).”*², que indican esencialmente que es obligación del juzgador

¹ Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación número 2a./J.120/2015, de la Décima Época, Tomo I, Libro 22, Septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente: “La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

² Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación número 1a. LXXIII/2015, de la Décima Época, Tomo II, Libro 15, Febrero 2015, cuyo texto es el siguiente: “Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase “lo haya dejado sin defensa” no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa. Asimismo, sostuvo que una “violación manifiesta de la ley” es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, esta Primera Sala sostuvo que por

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01683/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Coyotepec
José Guadalupe Luna Hernández

suplir la queja deficiente ante una violación evidente de la ley que haya dejado sin defensa al particular, aún ante la ausencia de concepto de violación con el fin de evitar el beneficio de una de las partes a costa de la indefensión de la otra.

25. Lo anterior, se estima resulta aplicable en el caso concreto, derivado de que si bien es cierto el acto impugnado fue en contra de la respuesta de un **SUJETO OBLIGADO** distinto, también lo es que la referencia al número de solicitud fue válida.

26. Cabe destacar que en dichas manifestaciones se puede advertir que el particular se duele porque el **SUJETO OBLIGADO** “no exhibe el documento de captación de ingresos 2017” sin embargo dicho documento **NO** fue solicitado desde un primer momento; lo anterior se entiende como un *Plus Petitio* a su petición inicial que no puede abordarse.

I. De la respuesta del Sujeto Obligado.

27. Cabe reiterar que [REDACTED] mediante la solicitud de información **00035/COYOTEP/IP/2017** requirió esencialmente lo siguiente:

“violación manifiesta de la ley que deje sin defensa”, se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado; de ahí que dicha interpretación es aplicable al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no se le opone, sino que es concordante. Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa.”

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01683/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Coyotepec
José Guadalupe Luna Hernández

a) El documento en el que conste si el **Ayuntamiento de Coyotepec** estableció una partida presupuestal para el pago de laudos o salarios caídos en el ejercicio fiscal 2017, para dar cumplimiento al artículo 251 de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**.

b) El monto establecido para dicha partida; y

c) Si el **Ayuntamiento de Coyotepec** cuenta con suficiencia presupuestal para cubrir el egreso contemplado en la partida 1522 para el pago de laudos o salarios caídos en el ejercicio fiscal 2017,

28. Ante ello el Titular de la Unidad de Transparencia a efecto de dar atención a al punto identificado con el inciso a) responde que *“El documento en el que consta que este Ayuntamiento de Coyotepec estableció una partida presupuestal que pudiera corresponder al pago de laudos o salarios caídos, es la partida 1522 Liquidaciones por indemnizaciones, por sueldos y salarios caídos, y se encuentra en el formato PbRM-04c PRESUPUESTO DE EGRESOS GLOBAL CALENDARIZADO. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, el cual se anexa”*, aunado a ello hizo entrega mediante el archivo electrónico *“PbRM 04c GLOBAL 2017.pdf”* el formato del Presupuesto de Egresos Global Calendarizado donde constan los montos asignados a la partida presupuestal 1522 correspondiente a las liquidaciones por indemnizaciones, por sueldos y salarios, documento en el cual se advierte la partida señalada, por lo que a consideración de éste Órgano Garante éste punto en particular a todas luces se encuentra satisfecho.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01683/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Coyotepec
José Guadalupe Luna Hernández

29. Así mismo para atender al punto identificado para mejor proveer con el inciso b) el **Ayuntamiento de Coyotepec** señala en su respuesta que *“El monto presupuestado para la partida 1522 Liquidaciones por indemnizaciones, por sueldos y salarios caídos, es de \$1,232,377.68, para el ejercicio 2017”*, cantidad que al ser cotejada coincide en el formato del Presupuesto de Egresos Global Calendarizado enviado.

30. Finalmente para dar respuesta al punto identificado con el inciso c) en donde se requiere obtener el documento donde conste si el **Ayuntamiento de Coyotepec** cuenta con suficiencia presupuestal para cubrir el egreso contemplado en la partida 1522 para el pago de laudos o salarios caídos en el ejercicio fiscal 2017, el SUJETO OBLIGADO REFIERE QUE *“El documento en el que se presupuestó la partida 1522 Liquidaciones por indemnizaciones, por sueldos y salarios caídos, es el formato PbRM-04c PRESUPUESTO DE EGRESOS GLOBAL CALENDARIZADO. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, el cual se anexa. En cuanto a la suficiencia presupuestal para cubrir el egreso establecido en dicha partida, solo se cuenta con la estimación que se muestra en el PRESUPUESTO DE EGRESOS GLOBAL CALENDARIZADO. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017. La suficiencia presupuestal dependerá de la captación de los ingresos que se estimaron por el Ayuntamiento, en el ejercicio fiscal 2017 y de la capacidad financiera que tenga el Ayuntamiento de Coyotepec.”*(Sic).

31. No se omite mencionar que el particular se inconforma respecto de éste último punto argumentando que *“el sujeto obligado confunde los términos de la solicitud, porque una cosa es el documento que conste si existe saldo suficiente para el pago de laudos, y otra muy distinta es una estimación presupuestal. Aunado a que tampoco exhibe el documento de*

captación de ingresos para el 2017 ni el documento en el que se advierta la capacidad financiera de dicho municipio para hacer frente al pago de laudos”

32. En esa tesitura atendiendo al principio de Certeza contenido en el artículo 9 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** para otorgar seguridad y certidumbre jurídica a [REDACTED] es importante realizar un estudio que permita identificar si el documento enviado satisface o no la solicitud de información.

33. Por lo anterior, resulta necesario señalar que el requerimiento en cuestión guarda estrecha relación con la materia del presupuesto de egresos, entendiéndose éste como la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los egresos e ingresos del gobierno, necesario para cumplir con los propósitos de un programa determinado, el cual constituye un instrumento operativo básico para la ejecución y para las decisiones de política, económica y de operación³.

34. Es importante señalar que conforme al artículo 285 del **Código Financiero del Estado de México y Municipios**, el Presupuesto de Egresos de los Municipios se constituye en el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba el Ayuntamiento en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público, precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

³ Marco Conceptual del Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal Para El Ejercicio Fiscal 2016, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, denominado “Gaceta del Gobierno” el treinta de octubre de dos mil quince.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01683/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Coyotepec
José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 285.- El Presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente, así como de aquellos de naturaleza multianual propuestos por la Secretaría.

...

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

...

(Énfasis añadido)

35. Así mismo el **Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el Ejercicio Fiscal 2017**, define al presupuesto y a su vez al presupuesto basado en resultados como a continuación se transcribe:

“... el presupuesto puede definirse como “la expresión contable de los gastos de un determinado período, obteniendo los límites de autorización por parte del Cabildo para cumplir con los fines políticos, económicos y sociales para dar cumplimiento al mandato legal”. Para efecto de este manual, el presupuesto es la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los ingresos y egresos del gobierno, necesarios para cumplir con los objetivos establecidos en los planes, programas y proyectos determinados. Asimismo, constituye el instrumento operativo básico para la ejecución de las decisiones de política económica y de planeación. El presupuesto público involucra los planes, políticas,

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01683/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Coyotepec
José Guadalupe Luna Hernández

programas, proyectos, estrategias y objetivos del municipio, como medio efectivo de control del gasto público y en ellos se fundamentan las diferentes alternativas de asignación de recursos para gastos e inversiones.”

En el Municipio, el Presupuesto basado en Resultados (PbR), es un instrumento que permite mediante el proceso de evaluación apoyar las decisiones presupuestarias con información sustantiva de los resultados de la aplicación de los recursos públicos, incorporando los principales hallazgos al proceso de programación, del ejercicio fiscal subsecuente a la evaluación, permitiendo establecer compromisos para mejorar los resultados en el tiempo, a fin de optimizar la calidad del gasto público. El PbR apoya la asignación objetiva de los recursos públicos para fortalecer las políticas, programas y proyectos para el desempeño gubernamental, a fin de que aporten mejoras sustantivas a las condiciones de vida de la sociedad. Por ello, fomenta la optimización de los recursos para brindar mayor cantidad y calidad de bienes y servicios públicos. El PbR pretende que la definición de los programas presupuestarios se derive de un proceso secuencial alineado con la planeación – programación, estableciendo objetivos, metas e indicadores en esta lógica, a efecto de hacer más eficiente la asignación de recursos, considerando la evaluación de los resultados alcanzados y la manera en que las Dependencias y entidades públicas ejercen los recursos públicos.”

(Énfasis añadido)

36. Aunado a ello, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** señala en sus artículos 125 cuarto párrafo, 128, fracción IX y 129 primer y cuarto párrafos:

“Artículo 125.- ...

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01683/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Coyotepec
José Guadalupe Luna Hernández

...

Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Estas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. El Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha.

...

"Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

...

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;

..."

(Énfasis añadido)

37. De los preceptos señalados, el Presidente Municipal presentará al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su discusión y dictamen, y posteriormente promulgar y publicar dicho documento a más tardar el día veinticinco de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01683/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Coyotepec
José Guadalupe Luna Hernández

38. Por su parte la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, señala las atribuciones de las autoridades municipales respecto de la aprobación, integración, aplicación y formulación del Presupuesto de Egresos conforme lo siguiente:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

...

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.

Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.

...

Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.

Artículo 101.- El proyecto del presupuesto de egresos se integrará básicamente con:

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01683/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Coyotepec
José Guadalupe Luna Hernández

Los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa;

Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados;

....

El proyecto de presupuesto de egresos deberá realizarse con base en los criterios de proporcionalidad y equidad, considerando las necesidades básicas de las localidades que integran al municipio.”


(Énfasis añadido)

39. Correlativo a ello, se destaca que el citado **Código Financiero del Estado de México y Municipios** dispone en su artículo 290 que los programas presupuestarios que integran el Presupuesto de Egresos deberán contener, entre otros rubros, las previsiones del gasto de acuerdo a lo establecido en la clasificación por objeto del gasto y demás clasificadores que señale la Secretaría para cada una de las categorías programáticas establecidas

Artículo 290.- La Secretaría será la responsable de integrar y someter a consideración del Gobernador el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, bajo los lineamientos y herramientas que ésta determine, considerando para su elaboración el marco de referencia para las finanzas públicas estatales y/o en los criterios generales de política económica emitidos por el Gobierno Federal debiendo mantener la congruencia con el Plan de Desarrollo del Estado de México además de que será armónico con las disposiciones de carácter contable establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a los preceptos del Presupuesto basado en Resultados, del

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01683/INFOEM/IP/RR/2017


Ayuntamiento de Coyotepec
José Guadalupe Luna Hernández

Sistema de Evaluación del Desempeño, de transparencia y difusión de la información financiera que establecen las disposiciones normativas aplicables.

...

Los programas presupuestarios que integran el Presupuesto de Egresos deberán contener lo siguiente:

...

III. Las previsiones del gasto de acuerdo con lo establecido en la clasificación por objeto del gasto y demás clasificaciones que señale la Secretaría, para cada una de las categorías programáticas establecidas por ésta, y

Artículo 291.- Las Dependencias, Entidades Públicas, Organismos Autónomos, Poderes Legislativo y Judicial, así como los Municipios tendrán la obligación de presupuestar en sus programas las contribuciones federales, estatales y municipales y las aportaciones de seguridad social de conformidad con la legislación aplicable, así como las acciones comprometidas de mediano y largo plazo, debiendo desagregar el tipo de gasto por fuente de financiamiento.

40. Además, no se pasa desapercibido que la integración del proyecto de presupuesto de egresos del municipio⁴, es sobre la base del monto disponible de los ingresos previstos en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal del año correspondiente.

⁴ Artículo 290, CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, visible en la página: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig007.pdf>

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01683/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Coyotepec
José Guadalupe Luna Hernández

41. Así, tenemos que los artículos 292 y 293 del citado **Código Financiero** establecen los capítulos del gasto programable y no programable, los cuales se dividirán en concepto, partida genérica y partida específica, que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, las cuales se encuentran contenidas en el clasificador por objeto de gasto, como se advierte a continuación:

Artículo 292.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México será elaborado atendiendo el modelo de Presupuesto basado en Resultados y sujeto a la evaluación del desempeño de sus programas presupuestarios, y se integrará con los recursos que se destinen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Organismos Autónomos y a los Municipios.

Para el caso de los Municipios, el Proyecto de Presupuesto se integrará con los recursos que se destinen al Ayuntamiento y a los organismos municipales.

La distribución será conforme a lo siguiente:

I. El gasto programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 1000 Servicios Personales.*
- b). 2000 Materiales y Suministros.*
- c). 3000 Servicios Generales.*
- d). 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas.*
- e). 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles.*
- f). 6000 Inversión Pública.*
- g). 7000 Inversiones Financieras y otras provisiones.*

II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos:

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01683/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Coyotepec
José Guadalupe Luna Hernández

a). 8000 Participaciones y Aportaciones.

b). 9000 Deuda Pública

Artículo 293.- Los capítulos de gasto se dividirán en concepto, partida genérica y partida específica, que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, las cuales se encuentran contenidas en el clasificador por objeto de gasto que determine la Secretaría.

42. Por su parte, el Clasificador por Objeto de Gasto Estatal y Municipal contenido en el **Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México (Decimoquinta Edición) 2016**, dispone dentro del Capítulo 1000 Servicios Personales, partida genérica 1500 Otras prestaciones Sociales y Económicas, y la partida 1522 específica para liquidaciones por indemnizaciones por sueldos y salarios caídos.

1000 SERVICIOS PERSONALES. Agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio.

1500 OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS.

Asignaciones destinadas a cubrir otras prestaciones sociales y económicas, a favor del personal, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y/o acuerdos contractuales respectivos.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01683/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Coyotepec
José Guadalupe Luna Hernández

1522 Liquidaciones por indemnizaciones, por sueldos y salarios caídos. Pago de liquidaciones derivadas de laudos emitidos o sentencia dictada por autoridad competente, favorables a los servidores públicos, en función de los sueldos, salarios y/o prestaciones percibidas durante el litigio.

43. De todo lo antes expuesto se concluye que el presupuesto de egresos se integra en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que realice la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones Federales y Estatales, por lo que de los Ayuntamientos de considerar en su Presupuesto de Egresos, disponer dentro del Capítulo 1000 Servicios Personales, partida genérica 1500 Otras Prestaciones Sociales y Económicas, la partida específica 1522 relativa a liquidaciones por indemnizaciones por sueldos y salarios caídos, a fin de contemplar pagos de liquidaciones derivadas de laudos emitidos o sentencia dictada por autoridad competente, favorables a los servidores públicos, en función de los sueldos, salarios y/o prestaciones que debieran percibir durante el litigio, en ese sentido al ya tenerse contemplada la partida 1522 en el Presupuesto de Egresos Global Calendarizado implicó que el mismo se realizó en base a los ingresos municipales presupuestados, y por ende el documento entregado a contrario sensu de lo argüido por el particular si colma la solicitud de información.

44. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01683/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Coyotepec
José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 01683/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada a la solicitud de información 00035/COYOTEP/IP/2017.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01683/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Ayuntamiento de Coyotepec
José Guadalupe Luna Hernández

TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01683/INFOEM/IP/RR/2017.